



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

CONSTANCIA: La presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesto por JENNIFER PATRICIA MAHECHA FRANCO, en su condición de representante legal de su hijo menor hija LUCIANA AGUDELO MAHECHA, contra YEFERSON ANDRES AGUDELO HOLGUIN, fue recibida a través del correo institucional septiembre 1 de 2021. Queda radicada radicado 2021-00152-00, Tomo 21 Consecutivo. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva ordenar.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: JENNIFER PATRICIA MAHECHA FRANCO
MENOR: LUCIANA AGUDELO MAHECHA
DEMANDADO: YEFERSON ANDRES AGUDELO HOLGUIN
RADICACION : 760204089001-2021.00152.00
AUTO: N° 629

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Alcalá Valle, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

La señora JENNIFER PATRICIA MAHECHA FRANCO, en su condición de representante legal de su hijo menor hija LUCIANA AGUDELO MAHECHA, presenta demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra de YEFERSON ANDRES AGUDELO HOLGUIN, en la que se pretende que se libere mandamiento de pago por las cuotas alimentarias adeudadas, y el pago de los gastos, costas judiciales, agencias en derecho, se procede a darle su trámite legal.

En efecto la providencia allegada presta mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 397, numerales 2, 5 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 152 del Código del Menor se tendrá en cuenta lo regulado en los procesos ejecutivos de mínima cuantía.

A su vez en su demanda presentada se puede observar que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 a 95 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Código General del Proceso, se aplicará además el artículo 431 inciso 2 Código General del Proceso.

En este orden de ideas el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALA VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS, a favor de JENNIFER PATRICIA MAHECHA FRANCO, en su condición de representante legal de su hijo menor hija LUCIANA AGUDELO MAHECHA, en contra de YEFERSON ANDRES AGUDELO HOLGUIN por las siguientes sumas de dinero:



- 1.- Por la suma de \$159.000.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de febrero de 2019.
- 2.- Por la suma de \$159.000.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de marzo de 2019
- 3.- Por la suma de \$159.000.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de abril de 2019
- 4.- Por la suma de \$159.000.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de mayo de 2019.
- 5.- Por la suma de \$159.000.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de junio de 2019.
- 6.- Por la suma de \$159.000.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de julio de 2019.
- 7.- Por la suma de \$159.000.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de agosto de 2019.
- 8.- Por la suma de \$159.000.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de septiembre de 2019.
- 9.- Por la suma de \$159.000.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de octubre de 2019.
- 10.- Por la suma de \$159.000.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de noviembre de 2019.
- 11.- Por la suma de \$159.000.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de diciembre de 2019.
- 12.- Por la suma de \$168.500.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de enero de 2020.
- 13.- Por la suma de \$168.500.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de febrero de 2020.
- 14.- Por la suma de \$168.500.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de marzo de 2020.
- 15.- Por la suma de \$168.500.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de abril de 2020.
- 16.- Por la suma de \$168.500.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de mayo de 2020.
- 17.- Por la suma de \$168.500.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de junio de 2020.
- 18.- Por la suma de \$168.500.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de julio de 2020.
- 19.- Por la suma de \$168.500.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de agosto de 2020.
- 20.- Por la suma de \$168.500.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de septiembre de 2020.
- 21.- Por la suma de \$168.500.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de octubre de 2020.
- 22.- Por la suma de \$168.500.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de noviembre de 2020.
- 23.- Por la suma de \$168.500.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de diciembre de 2020.
- 24.- Por la suma de \$174.400.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de enero de 2021.
- 25.- Por la suma de \$174.400.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de febrero de 2021.
- 26.- Por la suma de \$174.400.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de marzo de 2021.
- 27.- Por la suma de \$174.400.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de abril de 2021.
- 28.- Por la suma de \$174.400.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de mayo de 2021.
- 29.- Por la suma de \$174.400.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de junio de 2021.
- 30.- Por la suma de \$174.400.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de julio de 2021.
- 31.- Por la suma de \$174.400.00 correspondiente al faltante de la cuota del mes de agosto de 2021.

32.- Por los gastos, cuotas e incrementos que se causen en lo sucesivo de conformidad con el artículo 431 inciso 2 Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente ésta providencia al demandado advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar conforme al numeral primero, o 10 días para proponer excepciones que correrán simultáneamente con los de pago, no se admitirá otra excepción que la de pago (art. 152 parte final Código del Menor).

Notifíquese conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, Modificado por el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: El artículo 28-2 del Decreto Ley 196 de 1971 autoriza litigar en causa propia sin ser abogado inscrito en los procesos de mínima cuantía.

QUINTO: Conceder personería amplia y suficiente a la señora JENNIFER PATRICIA MAHECHA FRANCO, en su condición de representante legal de su hijo menor hija LUCIANA AGUDELO MAHECHA, para actuar en las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del treinta por ciento (30%) (Artículo 156 Código Sustantivo del Trabajo) del salario básico mensual, comisiones, recargos, horas extras, dominicales, festivos, prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, primas que devenga YEFERSON ANDRES AGUDELO HOLGUIN titular de la cedula 1.114.399.766, quien suscribió contrato de prestación de servicios con el Instituto para la Investigación y la Preservación del Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca (INCIVA) de Cali Valle, en consecuencia líbrese oficio al Tesorero Pagador de dicha entidad a fin de que se sirva hacer los descuentos respectivos y sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado del Banco Agrario de Colombia código 760202042001, se hacen las prevenciones del artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Inhábiles: _____

ESTADO

En Estado No. 85 de septiembre 16 de 2021

Notifico a las partes el contenido de la providencia No. 629 de septiembre 15 de 2021

EJECUTORIA: septiembre 17, 20, 21 de 2021

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria